RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1992

relativa al establecimiento de medidas de protección aplicables a determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca

(Los textos en lengua alemana, francesa e italiana son los únicos auténticos)

(92/434/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 524/92/CECA de la Comisión [1], y en particular, su artículo 5,

Considerando lo que sigue :

(1) El 16 de diciembre de 1991 se firmó un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, por otra parte, la República Federativa Checa y Eslovaca, en lo sucesivo denominada « Checoslovaquia ».

Este Acuerdo interino prevé la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia en su artículo 24 y en la letra d) del apartado 3 del artículo 27.

(2) La Comisión recibió peticiones (en particular de la República Federal de Alemania, el 29 de julio de 1992, de Francia el 31 de julio y de Italia el 3 de agosto) solicitando, con arreglo al Acuerdo interino, la adopción urgente de medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de Checoslovaquia.

(3) En sus solicitudes, las autoridades de los Estados miembros afectados argumentaban que el aumento de las importaciones de los productos que a continuación se mencionan, se realizan en cantidades y en condiciones tales que provocan o podrían provocar :

— un grave perjuicio a sus fabricantes nacionales de los productos similares o directamente competidores,

o

— serias perturbaciones en los sectores afectados o dificultades que podrían dar lugar a una grave alteración de las situaciones económicas regionales.

(4) En apoyo de esta afirmación, los Estados miembros afectados presentaron a la Comisión informes de los que se desprende que las importaciones originarias de Checoslovaquia de laminados en caliente, laminados en frío planos y alambrón registraron, durante los primeros meses de 1992, aumentos considerables :

a) « Laminados en caliente », incluidos en las partidas de los códigos NC mencionados en el Anexo I. Los documentos de importación solicitados o expedidos muestran una tendencia al incremento que, para ciertas calidades, alcanza el 320 % en la República Federal de Alemania y el 575 % en Francia con relación a 1991.

De ello se ha derivado un aumento de la cuota de mercado de las importaciones checas y eslovacas en la República Federal de Alemania (del 0,9 % en 1991 al 3,2 %), en Francia (del 1 al 4,6 %) y en Italia (del 2,2 al 3,3 %) que, para determinadas partidas ha alcanzado incluso el 15,3 % en Alemania, el 12 % en Francia y el 10,7 % en Italia.

b) « Laminados en frío planos », clasificados en los códigos NC mencionados en el Anexo II. Los documentos de importación solicitados o expedidos muestran una tendencia al incremento que, para determinadas calidades, llega al 320 % en Francia.

De ello se ha derivado un aumento de la cuota del mercado francés detentado por las importaciones checas y eslovacas (del 1,4 al 2,8 %) que, para determinadas calidades, llega a alcanzar el 13,6 %. Para estos mismos productos, la cuota de mercado en Alemania e Italia es, respectivamente, del 3 y del 2,2 %.

c) « Alambrón », clasificado en los códigos NC mencionados en el Anexo III. El rapidísimo aumento de las importaciones checas y eslovacas se ha traducido en un incremento de su cuota de mercado en Alemania, que en 1991 pasó del 5,5 al 14 %.

(5) Con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros afectados, a todo esto debe añadirse que dichas importaciones fueron realizadas a precios muy bajos, inferiores entre un 20 y un 30 % a los precios practicados en el mercado comunitario.

Los Estados miembros solicitantes han argumentado que esta evolución de las importaciones, por su rapidez y amplitud, por los volúmenes considerados y por los precios practicados, perturba sus mercados y que existe una inminente amenaza de que esta situación se agrave aún más. En efecto, se

[1] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 41.

trata de mercados en que la demanda ya es débil, los precios tienden a la baja, las capacidades de producción están muy infrautilizadas e incluso las empresas más eficaces trabajan con pérdidas, con riesgo de una reducción suplementaria de los puestos de trabajo e incluso de cierre de determinadas unidades de producción.

(6) Por ello, para determinados de los productos que acabamos de mencionar, y en ciertas regiones de la Comunidad, la industria siderúrgica es particularmente vulnerable a todo incremento brutal y sustancial de la cuota de mercado de los suministradores de terceros países, en particular cuando este crecimiento es el fruto de transacciones a bajo precio. Estas transacciones tienen un efecto de depresión de los precios internos de la Comunidad, privando a la industria comunitaria de ventas y disminuyendo de este modo la tasa de utilización de sus capacidades, lo cual conlleva un aumento espectacular de las pérdidas de las empresas. Por lo demás, esta evolución de las importaciones checoslovacas debido a la cual los exportadores de este país han ganado cuotas de mercado hasta alcanzar el 27 %, es reveladora de una dinámica que no tiene razones para detenerse. A este respecto, los Estados miembros afectados subrayan :

— la aceleración de las solicitudes de documentos de importación,

— la capacidad de producción de Checoslovaquia, que es la más importante de los países de Europa del Este,

— el incremento de las posibilidades de exportación derivado de la pérdida por Checoslovaquia de una parte importante de sus mercados en los países de Europea Central y Oriental y, sobre todo, en la Comunidad de Estados Independientes (CEI),

— la contracción de la demanda interior checoslovaca,

— la proximidad geográfica de la Comunidad, que la convierte en una salida natural para las exportaciones checoslovacas.

En dichas condiciones, existe un riesgo inminente de que las perturbaciones ya provocadas por el rápido aumento de las importaciones checas y eslovacas se agrave.

(7) Sobre la base de todo lo antedicho, la Comisión considera que se cumplen los criterios previstos en el artículo 24 y en la letra d) del apartado 3 del artículo 27, y que es necesario adoptar urgentemente medidas de salvaguardia frente a los productos que se enumeran más adelante con el fin de subsanar las graves perturbaciones que podrían provocar las importaciones checoslovacas.

Los productos afectados son :

— los laminados en caliente importados en Alemania, Francia e Italia,

— los laminados en frío planos importados en Francia,

— el alambrón importado en Alemania.

(8) La Comisión considera que a dicho efecto conviene limitar las importaciones en cuestión por referencia al nivel de importaciones registrado en 1991. No obstante, este límite cuantitativo debería ser aumentado en un 20 % para permitir una evolución razonable de las importaciones.

(9) Por otro lado, la Comisión vigilará con atención la evolución de las importaciones originarias de Checoslovaquia en el mercado de todos los Estados miembros y reexaminará la situación en vista de la evolución que se constate,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN :

Artículo 1

1. Las importaciones originarias de Checoslovaquia para los productos y los Estados miembros que a continuación se enumeran estarán subordinadas a la presentación de una autorización de importación expedida por las autoridades del Estado miembro afectado :

Estado miembro	Productos considerados
Alemania Francia Italia	Productos del Anexo I
Francia	Productos del Anexo II
Alemania	Productos del Anexo III

2. La autorización mencionada en el apartado 1 será concedida por las autoridades del Estado miembro afectado hasta un contingente anual máximo para el año 1992 que tenga en cuenta las importaciones ya efectuadas y que será el siguiente :

Productos considerados	Estado miembro	Cantidad (en toneladas)
Productos del Anexo I	Alemania	39 845
	Francia	24 770
	Italia	36 355
Productos del Anexo II	Francia	30 975
Productos del Anexo III	Alemania	163 635

Artículo 2

La presente Recomendación no obsta al despacho a libre práctica de los productos que estén siendo transportados hacia la Comunidad en el momento de la entrada en vigor de la presente Recomendación.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Recomendación son la República Federal de Alemania, la República Francesa y la República Italiana.

La presente Recomendación será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO I

LAMINADOS EN CALIENTE

Códigos NC		
7208 11 00	7208 22 10	7211 29 10
7208 12 10	7208 22 91	7219 11 10
7208 12 91	7208 22 95	7219 11 90
7208 12 95	7208 22 98	7219 12 10
7208 12 98	7208 23 10	7219 12 90
7208 13 10	7208 23 91	7219 13 10
7208 13 91	7208 23 95	7219 13 90
7208 13 95	7208 23 98	7219 14 10
7208 13 98	7208 24 10	7219 14 90
7208 14 10	7208 24 91	7225 10 10
7208 14 91	7208 24 99	7225 20 10
7208 14 99	7211 12 10	7225 30 00
7208 21 10	7211 19 10	
7208 21 90	7211 22 10	

ANEXO II

LAMINADOS EN FRÍO PLANOS

Códigos NC		
7209 11 00	7209 24 91	7209 42 90
7209 12 90	7209 24 99	7209 43 90
7209 13 90	7209 31 00	7209 44 90
7209 14 90	7209 32 90	7211 30 10
7209 21 00	7209 33 90	7211 41 10
7209 22 90	7209 34 90	7211 41 91
7209 23 90	7209 41 00	7211 49 10

ANEXO III

ALAMBRÓN

Códigos NC		
7213 10 00	7213 49 00	7227 10 00
7213 20 00	7213 50 10	7227 20 00
7213 31 00	7213 50 90	7227 90 10
7213 39 00	7221 00 10	7227 90 30
7213 41 00	7221 00 90	7227 90 80